

Vista N^o 466

20 octubre de 1997

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda. Interpuesto por el Lic. José Salvador Muñoz en representación de Anestesiólogos Asociados, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o213-92 de 1 de febrero de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido Vuestra Honorable Sala Tercera, procedemos a contestar la demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, enunciado en el margen superior del presente escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. En cuanto a las peticiones:

El demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o213-92 fechada 1 de febrero de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se le expidió liquidación adicional, por deficiencias en las declaraciones del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los años 1993, 1994 y 1995.

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o213-1182 calendada 13 de marzo de 1997 emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, que mantiene en todas sus partes la Resolución de primera instancia.

También, ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o205-023 datada 3 de junio de 1997 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se confirmó en todas sus partes las Resoluciones de primera y segunda instancia.

Esta Procuraduría de la Administración, solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que denieguen todas las pretensiones del demandante, ya que no le asiste razón en las mismas tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Segundo: Este, lo contestamos igual que el punto anterior.

Tercero: Este, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este, lo contestamos igual que el punto tercero.

Quinto: Este, lo contestamos igual que el punto cuarto.

Sexto: Este, no nos consta; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho es cierto, pues así se deduce de autos.

Octavo: Este hecho lo aceptamos, ya que así se desprende del contenido de la Resolución N^o 213-92 fechada 1^o de febrero de 1997, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de la cual se expide liquidación adicional en contra de la sociedad anónima Anestesiólogos Asociados, S.A. (Cfr. fs. 1 a 7).

Noveno: Este más que un hecho, constituye una alegación de la parte demandante; y como tal, lo tenemos.

Décimo: Aceptamos que el demandante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dado que así se deduce de autos.

El resto, más que un hecho es una alegación del demandante; por tanto se tiene como eso.

Décimo Primero: Este, es una alegación del demandante; por tanto se tiene como eso.

Décimo Segundo: Este, lo contestamos igual que el punto décimo primero.

Décimo Tercero: Aceptamos que la Administración Regional de Ingresos, confirmó la Resolución N^o 213-92 de 1997, ya que así lo señala la parte resolutive de la Resolución N^o 213-1182 fechada 13 de marzo de 1997, visible de fojas 9 a 12 del cuadernillo judicial.

El resto, constituye una alegación; por tanto, se rechaza.

Décimo Cuarto: Aceptamos que la Comisión de Apelaciones de la Dirección Regional de Ingresos, confirmó las Resoluciones de primera y segunda instancia, por medio de la Resolución N^o 205-023 fechada 3 de junio de 1997; pues, así se desprende de su parte Resolutive, visible a foja 14 del cuadernillo judicial.

El resto, es una alegación del actor; por tanto, se rechaza.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante estima como infringidas y el concepto de la violación de cada una de ellas, esta Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El demandante señaló como infringido el artículo 695, del Código Fiscal, que a la letra expresa:

□ Artículo 695: Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles. □

Como concepto de la violación, el demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

□ En efecto, de toda la actuación se infiere, sin lugar a dudas, que Anestesiólogos Asociados, S.A. tenía derecho a deducir de sus ganancias, el treinta por ciento (30%) que debía pagar a la Clínica Hospital San Fernando, S.A. por razón del contrato de servicios existente entre ambas sociedades, y al aplicar la disposición violada, desconociendo el derecho que ella consagra se configura el motivo de ilegalidad de infracción literal de los preceptos legales □ que consagra el artículo 26, de la ley 135 de 1943. □ (Cfr. f. 38)

No compartimos los argumentos esbozados por el apoderado judicial del demandante, ya que la Administración Regional de Ingresos decidió expedirle liquidación adicional a la sociedad anónima Anestesiólogos Asociados, S.A., porque durante las investigaciones realizadas por el auditor fiscal, se detectó que en el rubro □ servicios prestados □, el contribuyente no declaró la totalidad de los ingresos recibidos durante los años 1993, 1994 y 1995; por tanto, como existían suficientes elementos de juicio que corroboraban lo anterior, se le adicionó las sumas, no declaradas, a su renta Neta Gravable.

Aunado a lo anterior, vemos que el recurrente alega que tenía derecho a deducir de sus ganancias, el 30% que debía pagar a la Clínica Hospital San Fernando, S.A., ya que así se pactó en un contrato celebrado entre ambas partes; sin embargo, observamos que el recurrente no aportó ningún tipo de prueba que le sirviera a la Administración, para cambiar su decisión.

Por otro lado, cuando presentó sus descargos contra la decisión de la Administración Regional de Ingresos, solamente entregó como prueba una certificación expedida por la Clínica San Fernando a Anestesiólogos Asociados, S.A., la cual hace mención del supuesto descuento del 30% conforme lo pactado entre ambas partes, en un contrato.

Luego, apreciamos que la Administración Regional de Ingresos cotejó los cheques pagados por la Clínica San Fernando, S.A., con las sumas certificadas inicialmente por esa Clínica, para

determinar la veracidad de los argumentos vertidos por el actor, en su escrito de apelación; evidenciando que, las sumas indicadas en los cheques coinciden con las sumas certificadas en un inicio por la Clínica San Fernando. De suerte que, lo indicado en la referida certificación expedida por la Clínica San Fernando, S.A. a Anestesiólogos Asociados, S.A., no coincide.

Siguiendo este mismo orden de ideas, este Despacho es de la opinión, que si el demandante consideraba que la cifras emanadas de dicha investigación no eran las que le correspondía pagar, era éste quien debía probar lo contrario, y no la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; de suerte que si la sociedad anónima Anestesiólogos Asociados, S.A., en su oportunidad, no presentó las pruebas necesarias a la Administración Regional de Ingresos, queda acreditada la obligación del contribuyente de pagar al Fisco la suma de B/.56,874.40 para el año 1993, la suma de B/.58,685.48 para el año 1994 y la suma de B/.31,731.10 para el año 1995.

En ese mismo sentido, se pronunció esa Honorable Sala Tercera en sentencia datada 15 de septiembre de 1977, la cual en su parte medular expresó lo siguiente:

La Administración en estos asuntos hace cargos concretos que surgen de una actividad de investigación ejecutada por el Departamento de Auditoría Integral de la Dirección General de Ingresos, la cual tiene como fuente los libros documentos de contabilidad de la contribuyente, luego su actuación goza de presunción de certeza, mientras el contribuyente no demuestre lo contrario. Es mediante las pruebas del caso, que se invalidan los cargos que formula la Administración contra el contribuyente, pero de ninguna manera puede dicho contribuyente alegar que los cargos carecen de pruebas, cuando es él, en este caso, la sociedad Cipan, S.A. quien debe aportar las pruebas tendientes a contraprobar los cargos adicionales que le hace la Administración. Los términos no se pueden invertir, en el sentido de que sea la Administración, la que se encuentra obligada a presentar pruebas, porque desde el momento que señala deficiencias en la declaración, en virtud de examen previo de la documentación contable, significa eso, que se ha acreditado esa situación, contra la cual entonces sí debe defenderse el contribuyente mediante las pruebas y los recursos que le brinda la ley fiscal.

Por consiguiente, no se ha producido la violación endilgada por el demandante.

B. El apoderado del demandante estima como infringido el artículo 697 del Código Fiscal, que a la letra expresa:

Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de la fuente; en consecuencia, no serán deducibles entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

Como concepto de la violación, el demandante argumentó lo que a seguidas se copia:

El artículo 697 anteriormente transcrito, también ha sido violado en forma directa por comisión, por cuanto no se aceptaron las retenciones del treinta por ciento (30%) hechas por la Clínica y Hospitales San Fernando, S.A. desconociendo, en consecuencia, un derecho claramente establecido en dicha disposición. (Cfr. f.38)

No coincidimos con los argumentos vertidos por el demandante, puesto que al examinar el contenido de la Resolución N^o 213-92 fechada 1^o de febrero de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá visible de fojas 1 hasta la 8, supuestamente ilegal, vemos que el CONSIDERANDO explica, con bastante claridad, que el análisis de las investigaciones seguidas a la sociedad Anestesiólogos Asociados, S.A., se fundamentó en la información que ésta le suministraba; por tanto, era el demandante el que debía rebatir la decisión de la Administración Regional de Ingresos.

En virtud de lo señalado con anterioridad, estimamos que como el recurrente no presentó la documentación necesaria a la Administración Tributaria, para demostrar de esta forma que se habían equivocado al no descontar el 30% de las sumas que debían entregar a la Clínica y Hospital San Fernando, según el contrato pactado, no se ha producido la violación alegada por el recurrente.

Lo anterior, nos demuestra que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, consideró todas las pruebas aportadas al caso subjúdice, cuando expidió la Resolución N^o 213-92, supuestamente ilegal; el hecho que, el demandante no esté conforme con el resultado de dichas actuaciones, no significa que la Administración Tributaria haya actuado en forma ilegal, puesto que si la Sociedad Anestesiólogos Asociados S.A., se sentía afectada con tal decisión, le correspondía, en todo caso, demostrar lo contrario durante el proceso gubernativo, hecho que como podemos observar no se produjo.

En virtud de todas las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman Vuestra Augusta Corporación de Justicia, que denieguen las pretensiones del demandante puesto no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso de este negocio.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticados.

Aducimos como prueba de la Administración, los expedientes administrativo y de auditoría integral que reposan en los archivos de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/ichdef.

Licda. Martha García H.

Secretaria General a.i.

Resumen Temático

I. Antecedentes:

El Licdo. José Salvador Muñoz en representación de Anestesiólogos Asociados, S.A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Sala Tercera declarara nula, por ilegal, la Resolución que expedía liquidación adicional a su representado.

El representante judicial del demandante, señaló como infringidos los artículos 695 y 697 del Código Fiscal, porque consideraba que la sociedad demandante tenía derecho a deducirse de sus ganancias, el 30% que debía pagar a la Clínica y Hospital San Fernando, por razón de un contrato pactado entre ambas partes.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho considera, que la parte demandante no aportó en la vía gubernativa suficientes elementos de prueba, para desvirtuar la decisión asumida por la Administración Regional de Ingresos.

De manera tal, que si el demandante estimaba que las sumas de dinero que debía pagar, conforme la Resolución que expedía liquidación adicional, eran ilegales, debió presentar oportunamente todas las pruebas que corroboraran su opinión, dado que no es la Administración Regional de Ingresos la que debe probar los hechos que le favorecen al recurrente, sino que es éste el que debe aportar todas las pruebas a la Administración Tributaria.

Sentencia:15 de septiembre de 1977. Sala Tercera, Corte Suprema de Justicia.